



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01316

**Asunto:** Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal con pretensión de Responsabilidad Civil Contractual formulada por **LENIS MARIA BARRIOS DEL VALLE en contra de COOPROSOL**, toda vez que el domicilio de la parte demandada es "**BOGOTÁ D.C., CUNDINAMARCA, COLOMBIA**" según se indica en el Registro Mercantil de la sociedad aportado con el escrito de demanda (Cfr. Página 10 archivo No.01), por lo cual, es pertinente entonces efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad que se encuentra consagrada en **el Código de Código de General del Proceso**.

Debe resaltarse que al momento de fijarse la competencia territorial la parte actora afirma que lo realiza por el domicilio de la demandada, y de conformidad con **el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso**, el cual establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

De igual manera, se debe tener presente que **el numeral 5°** del artículo de la referencia dispone que *"En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquel y el de esta"*.

En el caso concreto, el demandante afirma que establece la competencia territorial por el domicilio de la accionada, no obstante, revisado los anexos de la demanda el Juzgado se percata que, si bien en el acápite de notificaciones dio como dirección una ubicada en la ciudad de Medellín el lugar que indica el demandante como

domicilio del extremo pasivo es la ciudad de Medellín, es claro que del certificado de existencia y representación legal de **COOPROSOL** su domicilio es la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado considera que lo adecuado es que se dé aplicación al foro general de competencia territorial, debiéndose remitir el conocimiento del asunto al **Juez Civil Municipal de Bogotá**, ya que de conformidad con el domicilio inscrito ante **el RUES** es este el lugar en donde se encuentra domiciliada la parte demandada.

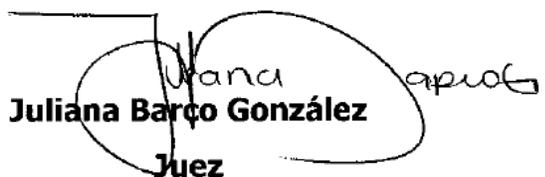
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### Resuelve:

**Primero.** Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia.

**Segundo.** Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá**.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 27 oct 2023, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Iv

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4420e0df4a803f130328e519ae866bc8b98367dc4169c57f9c67c1474ecd19**

Documento generado en 26/10/2023 04:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>